

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-17/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 26 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

**VISTO** el expediente seguido con el número FPD-17/2021 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por Dña. ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■, sobre funciones públicas delegadas, en su condición de madre la deportista menor de edad ■■■■, con D.N.I. nº ■■■■ perteneciente a la Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante, ■■■■) que fue presentado el día 16 de julio de 2021 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA el día 20/07/2021), y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En la indicada fecha de 16 de julio de 2021, el recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y con fecha de entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía del día 20 del mismo mes y año, escrito mediante el cual, representado a su hija menor de edad antes identificada, solicitaba la recusación de determinadas personas indicadas nominativamente en el escrito, entendiéndose que su participación como jueces-árbitros de determinadas competiciones celebradas por la ■■■■ o por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de ■■■■ (en colaboración con aquella), habrían de considerarse irregulares dada la vinculación -fundamentalmente de índole familiar- que tales árbitros mantienen con algunas de las deportistas participantes en dichas competiciones, interesando tras recabarse por parte del TADA la documentación que resulte pertinente de la ■■■■, la anulación *“de las actuaciones de las personas que incurrieron en causa de abstención, con las consecuencias deportivas que ello pudiera conllevar, conservando el resto de la competición, con independencia de la responsabilidad disciplinaria en la que hubiera podido incurrir la ■■■■”*.

**SEGUNDO:** Con carácter previo, en fecha 30/06/2021, la recurrente, había remito e-mail a la ■■■■, solicitando la abstención y recusación de





las personas detalladas en el recurso (que a los efectos que ahora nos ocupan se dan por reproducidas), contestando la Federación el pasado 6 de julio del mismo año, expresamente:

*“Los miembros del estamento arbitral, así como la designación de cargos en Junta Directiva, están sujetos a la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, así como a los estatutos de la [REDACTED]. No podemos compartir las afirmaciones que se realizan en el citado correo por cuanto las designaciones de los miembros del equipo arbitral están sujetas a criterios puramente técnicos y deportivos”.*

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** Las competencias de esta Sección Competicional y Electoral del TADA vienen determinadas, principalmente, por los apartados b) y f) del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados b) y f) del art. 84 en relación con el apartado 1.c) del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con un carácter determinante, se impone resaltar que (sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado), debe proceder sin más y de forma inevitable la inadmisión del recurso, dada la manifiesta extemporaneidad que le compete (en atención a los concretos pedimentos de anulación de competiciones que se interesan) e igualmente al entender que, respecto de las citadas pretensiones deducidas no se ha agotado la previa y preceptiva vía federativa.

En este sentido hemos de resaltar que, respecto de las competiciones cuya anulación se pretende al haber existido irregularidades en la designación de los diferentes equipos arbitrales, las mismas, ni tan siquiera se reseñan o identifican, siendo no obstante que, para la activación de los oportunos resortes legales de abstención o recusación de aquellos, los plazos hemos de entenderlos completamente transgredidos, aún a pesar de tan siquiera conocer tal como se ha expuesto de qué competiciones concretas se tratan. Ninguna virtualidad podemos otorgar pues a las consideraciones genéricas vertidas en el recurso, que impiden de todo punto a este Tribunal, impulsar o desarrollar labor revisora alguna en términos de legalidad deportiva.

De igual manera, siempre tomando en consideración las previsiones del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y en concreto de su art. 84.2.b), como marco regulador de las competencias del Tribunal, unido



a lo expuesto en el párrafo anterior, hemos de entender que la recurrente tan siquiera ha agotado con carácter previo la vía netamente federativa, al menos desde el prisma formal mínimo exigible, no pudiendo dotar de naturaleza de reclamación ante órgano federativo el correo electrónico elevado ante la ██████ que ha precedido a la interposición del recurso deducido ante el TADA, ni, a mayor abundamiento, la propia respuesta dada por aquella, a título de simple cortesía, y sin tener consideración jurídica de resolución desestimatoria expresa.

Siendo así y por los motivos expuestos, el recurso pues ha de ser inadmitido.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

**ACUERDA:** Inadmitir el recurso presentado por Dña. ██████, con D.N.I. nº ██████, en su condición de madre la deportista menor de edad ██████, perteneciente a la Federación Andaluza de ██████, dada su manifiesta extemporaneidad y por entender que no se ha agotado con carácter previo la preceptiva vía federativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo la interesada puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a la recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de ██████, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**